

el cual contempla la verificación por parte de personal especializado de centros de trabajo (inspectores) en los que se encuentran empleados(as) adolescentes, para supervisar que las y los patrones den cumplimiento a las normas en la materia.

En sus visitas, las y los inspectores pueden solicitar a los encargados(as) de los centros de trabajo la exhibición de las autorizaciones otorgadas por las personas responsables de los(as) adolescentes trabajadores(as), y se asegurarán de que no estén expuestos(as) a ninguna de las condiciones de trabajo prohibido o peligroso.

En caso de encontrar irregularidades, podrán hacer cesar la actividad laboral de la o el adolescente, retirarlo(a) del centro de trabajo, y en su caso, informar al Ministerio Público aquellos hechos detectados que pudiesen constituir un delito.

El 12 de junio de 2013, con motivo del Día Mundial contra el Trabajo Infantil, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el acuerdo por el que se crea la **Comisión Intersecretarial para Prevenir y erradicar el Trabajo Infantil, y la protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI)**, la cual aprobó en junio de 2016 el **Programa Nacional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil y Proteger a los Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida (PRO-NAPETI)**,⁷ como parte de las estrategias para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en América Latina.

¡Recuerda, el 12 de junio se conmemora el Día Mundial contra el Trabajo Infantil!

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida en 2014, creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y las Procuradurías Federales y Locales de Protección en las entidades federativas, cuyo objetivo es la protección inte-

⁷ Programa pendiente de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Anteproyecto disponible para consulta en: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19223>

gral de la niñez y la adolescencia conforme al marco jurídico nacional e internacional.

A partir de la instalación del SIPINNA –en diciembre de 2015– se autorizó una Comisión Especial que dará continuidad a los compromisos establecidos para la erradicación del trabajo infantil y para la protección de los(as) adolescentes trabajadores(as) en edad permitida.

El artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otros, por el trabajo antes de la edad mínima de 15 años, y el trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Si requieres mayor información sobre éste u otros temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes acude a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Comisión, Procuraduría o Defensoría de Derechos Humanos de tu entidad federativa.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos Primera Visitaduría General

Periférico Sur 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena
Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.
Tels.: 56 81 81 25, 54 90 74 00 y 54 90 74 49.
Lada sin costo: 01 800 715 2000.
www.cndh.org.mx

Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia

Carretera Picacho-Ajusco 238, 2o. piso,
colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, Ciudad de México.
Conmutador: 54 49 01 00,
exts.: 2010, 2118, 2119, 2135, 2313, 2314, 2327, 2333 y 2375.
Directos: 54 46 77 74 y 56 30 26 57
Lada sin costo: 01 800 008 6900.

Correo electrónico: asuntosdelafamilia@cndh.org.mx



La protección de adolescentes trabajadores en edad permitida en México

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible A. C. (Certificación FSC México).



¿Qué es el trabajo adolescente permitido?

Es la participación de personas entre 15 y antes de cumplir 18 años de edad en actividades productivas, en un marco de protección laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales. Esas actividades no deben afectar o interferir su formación profesional, ni personal; implicar algún riesgo o peligro, violentar sus derechos humanos y laborales, tendrán que llevarse a cabo bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales o federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.¹

En 2014, el Artículo 123 apartado "A" fracción III de la CPEUM se reformó para elevar de 14 a 15 años la edad mínima permitida para trabajar, no obstante, de acuerdo con el INEGI, en 2015, 887 mil niñas y niños ocupados no tenían la edad mínima para trabajar, y al menos 1.3 millones realizaban una actividad peligrosa.²

No se considera como trabajo infantil a las actividades formativas que son adecuadas a la edad de niñas, niños o adolescentes, que se realizan a partir de los 15 años en un entorno familiar sin entorpecer su educación ni vulnerar sus derechos, y habiendo cumplido los requisitos legales.

Instrumentos como los Convenios 182 y 138 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal del Trabajo, establecen las condiciones, modalidades y derechos de aquellas(os) adolescentes en edad permitida para trabajar, así como las sanciones a que pueden hacerse acreedores las y los empleadores en caso de incumplimiento.

¹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), *Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25144/Protocolo_de_Inspeccion_en_Materia_de_Trabajo_Infantil_STPS.pdf>

² INEGI. Módulo de Trabajo Infantil 2015. Indicadores básicos. 2016. <<http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/modulos/mti/2015/default.html>>

Las personas menores de edad pueden incorporarse a un empleo siempre y cuando:

- * Tengan la **edad mínima** establecida por la ley.
- * Cuenten con **autorización** de quienes ejercen sobre ellas(os) la patria potestad o tutela, y a falta de éstos, del sindicato al que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, un Inspector del Trabajo o la Autoridad Política de mayor jerarquía en el lugar.
- * Haber completado la **educación básica obligatoria**, salvo los casos en que la autoridad laboral correspondiente determine la compatibilidad entre estudios y trabajo, (Art. 3o. de la Constitución federal).
- * No sea un trabajo **prohibido** por la legislación nacional para una persona adolescente.
- * Las actividades que realicen les permitan **estudiar, capacitarse, descansar y recrearse**.
- * Tengan los **mismos derechos** y garantías laborales que las personas adultas, como seguro médico y de riesgos laborales, salario establecido por ley, vacaciones, aguinaldo, capacitación y adiestramiento, derecho de escalafón, pago de utilidades, a sindicalizarse y pago de prestaciones laborales en caso de despido.³
- * No sean **responsables** de la seguridad de otras personas.
- * No realicen trabajos dentro del "círculo familiar"⁴ en **actividades peligrosas** para su salud, su seguridad o su moralidad.

³ Previstos en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁴ Se encuentra integrado por los parientes por consanguinidad, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado, (Art. 23, párrafo cuarto, Ley Federal del Trabajo).

Aunado a ello, el trabajo de las personas menores de 16 años, deberá sujetarse a lo siguiente:

- * Jornada laboral máxima de **seis horas**.
- * Gozarán de **descanso** de una hora por lo menos, y su trabajo se distribuirá de modo que dispongan de tiempo para completar los **programas escolares**.
- * **No realizarán** trabajo extraordinario (tiempo extra), ni laborarán en día domingo o días de descanso obligatorio.
- * Estará prohibido que trabajen en lugares donde se realicen **labores insalubres y peligrosas** (expendios de bebidas alcohólicas, manipulación de agentes químicos, residuos peligrosos, contacto con fauna peligrosa o nociva, en espacios confinados, soldadura, industria tabacalera, petrolera, cerámica, obras de construcción, submarinas y trabajo ambulante, etcétera),⁵ trabajo nocturno industrial y cualquier otro que se realice después de las **diez de la noche**.
- * **No podrán ser trabajadores** de buques, trabajos de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal o minas de carbón.⁶

Las y los adolescentes trabajadores tienen capacidad legal para exigir sus derechos laborales y comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna. En caso de requerir asesoría jurídica, podrá solicitarse la intervención de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) y de las Procuradurías del Trabajo en las entidades federativas, en las que dependiendo de cada caso, se asignará un representante cuando no lo tuvieron.⁶

Para vigilar el cumplimiento de las condiciones laborales en que se encuentran las y los adolescentes que trabajan, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) diseñó el **Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido**,

⁵ Art. 175, Ley Federal del Trabajo.

⁶ STPS, Protocolo de Inspección del Trabajo, op. cit.